

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ093416

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)

Sentencia de 24 de octubre de 2023

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 234/2021

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Clases de infracciones. Infracciones de la Ley 58/2003. Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación. Elementos de la infracción tributaria. Culpabilidad. No se aprecia culpabilidad. Omisión de los argumentos expuestos en el trámite de alegaciones. El hecho imponible determinante de las liquidaciones provisionales de las que los acuerdos sancionadores traen causa es la venta, por parte de la sociedad mercantil recurrente cuyo objeto social es la promoción inmobiliaria y la construcción, de dos inmuebles que constituyen activos empresariales, sin repercusión de IVA, y sin que se tratase de segundas transmisiones inmuebles. En el trámite de alegaciones dentro del procedimiento sancionador, la sociedad demandante pone de relieve, con finalidad exculpatoria, el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas (modelo 600), así como el modelo 390 relativo a la declaración-resumen anual del IVA, ejercicio 2018, donde se incluye la transmisión de los dos inmuebles. Añade a lo anterior que en las escrituras públicas de transmisión se indica el requerimiento que hace el notario otorgante para que se gestione el documento en el Registro de la Propiedad y Oficina Liquidadora competentes, comprometiéndose a efectuar las provisiones de fondos necesarias para atender al pago de honorarios notariales y registrales y la liquidación de los impuestos procedentes. Los acuerdos sancionadores no hacen ninguna valoración de estos argumentos exculpatorios. Se limitan a indicar que el contribuyente omitió la diligencia exigible, que se pone a disposición de este el servicio de información y de confección de declaraciones, y que no hubo ni error involuntario ni razonable discrepancia de criterios acerca del alcance y contenido de la norma, extrayendo de todo ello la presencia del elemento de la culpa. En realidad, no ha habido respuesta alguna a las alegaciones del obligado tributario. Hechos como el pago de tributos, aunque no fuera el procedente legalmente, así como la inclusión del hecho generador de la obligación tributaria en las declaraciones del impuesto, y que la notaría, oficina que se presume conocedora del derecho tributario, liquidase el ITP en lugar del IVA, son circunstancias que, procediendo a su valoración, precisamente conducen a un resultado contrario al alcanzado en el acuerdo recurrido, pues son exponente de una conducta que no cabe tachar de culposa y, principalmente, que no ha sido valorada por la Administración tributaria a la hora de motivar los acuerdos sancionadores, incluyendo razonamientos que, en el particular supuesto que nos ocupa, justifiquen la presencia del elemento de la culpa. De aquí que debamos anular las sanciones recurridas.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 140, 179, 183 y 191.

PONENTE:

Don Jose Angel Vazquez Garcia.

Magistrados:

Don HERIBERTO ASENCIO CANTISAN
Don GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE
Don JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA
Don MARIA FERNANDA MIRMAN CASTILLO
Don PEDRO ESCRIBANO TESTAUT

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. Heriberto Asencio Cantisán.

D. Guillermo Sanchis Fernández-Mensaque.

D. José Ángel Vazquez García.

Dª María Fernanda Mirman Castillo

D. Pedro Escribano Testaut

En Sevilla, a 24 de octubre de 2023

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los Magistrados que al margen se expresan, ha visto en nombre del Rey el recurso número 234/2021, seguido entre las siguientes partes: DEMANDANTE: PROMOCIONES GENILQUIVIR S.L. representada por la Procuradora Dª Matilde Esteo Domínguez y asistida por el Letrado D. Miguel Angel López Ariza. DEMANDADA: TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, representado y defendido por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

En su escrito de demanda, la parte actora interesa de la Sala, dicte sentencia anulatoria de las resoluciones impugnadas, con los demás pronunciamientos de constancia.

Segundo.

En su contestación la parte demandada solicita dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto.-

Tercero.

Recibido el presente recurso a prueba, se llevaron a efecto las admitidas, con el resultado que obra en los ramos unidos al mismo.-

Cuarto.

Señalado día para la votación y fallo del presente recurso, ha tenido efecto en el designado, habiéndose observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Ángel Vázquez García.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugna en el presente proceso el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía de fecha 22 de diciembre de 2020 que desestima las reclamaciones acumuladas nº 14-02470 y 02590-2020 formuladas contra resoluciones de la Delegación de Gestión Tributaria de Córdoba de la A.E.A.T. imponiendo a la recurrente sendas sanciones por infracciones tributarias derivadas de las liquidaciones provisionales que le fueron practicadas en relación con el IVA, ejercicio 2018, 3ºT y 4ºT.

Segundo.

El hecho imponible determinante de las liquidaciones provisionales de las que los acuerdos sancionadores traen causa, es la venta por la sociedad mercantil recurrente, cuyo objeto social es la promoción inmobiliaria y la construcción, de dos inmuebles que constituyen activos empresariales, sin repercusión de IVA, y sin que se tratase de sendas transmisiones inmuebles.

Invocada en vía económico-administrativa la ausencia de motivación de los acuerdos sancionadores y la de culpabilidad en la actuación de la reclamante, el TEARA indica como, además de estar motivadas las sanciones, transcribiendo el contenido del acuerdo que las impone, en orden a la culpabilidad y reconociendo que no puede haber una prueba directa de la misma, concluye que su presencia se presume de la valoración conjunta de la prueba,

sin que el reclamante haya aportada una interpretación razonable de la normativa tributaria que justifique su conducta, ni diga nada sobre la diligencia empleada en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Tercero.

La demandante reproduce su argumentación referida a la motivación y culpabilidad y si bien esta Sala no tiene inconveniente alguno en aceptar las consideraciones contenidas en el acuerdo impugnado sobre sendos elementos, de presencia imprescindible para la validez de la sanción, no obstante alcanzamos una valoración muy distinta cuando las trasladamos al particular supuesto que nos ocupa.

Así, en el trámite de alegaciones dentro del procedimiento sancionador, la sociedad demandante pone de relieve, con finalidad exculpatoria, el pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas (modelo 600), así como el modelo 390 relativo a la declaración-resumen anual del IVA, ejercicio 2018, donde se incluye la transmisión de los dos inmuebles. Añade a lo anterior que en las escrituras públicas de transmisión se indica el requerimiento que se hace la Notario otorgante para que efectúe la gestión del documento en el Registro de la Propiedad y Oficina Liquidadora competentes, comprometiéndose a efectuar las provisiones de fondos necesarias para atender al pago de honorarios notariales y registrales y liquidación de los impuestos procedentes.

Los acuerdos sancionadores ninguna valoración hacen de estos argumentos exculpatorios. Se limitan a indicar que el contribuyente omitió la diligencia exigible, que se pone a disposición del mismo servicios de información y de confección de declaraciones y que no hubo ni error involuntario ni razonable discrepancia de criterios acerca del alcance y contenido de la norma, extrayendo de todo ello la presencia de elemento de la culpa.

En realidad no ha habido respuesta alguna a las alegaciones del obligado tributario. Hechos como el pago de tributos, aunque no fuera el precedente legalmente, así como la inclusión del hecho generador de la obligación tributaria en las declaraciones del impuesto y que por la Notaría, oficina que se presume es concedora del derecho tributario, se liquidase el ITP, en lugar del IVA, son circunstancias que, procediendo a su valoración, precisamente conducen a un resultado contrario al alcanzado en el acuerdo recurrido pues son exponente de una conducta que no cabe tachar de culposa y, principalmente, que no ha sido valorada por la Administración tributaria a la hora de motivar los acuerdos sancionadores, incluyendo razonamientos que, en el particular supuesto que nos ocupa, justifiquen la presencia del elemento de la culpa. De aquí que debamos anular las sanciones recurridas.

Cuarto.

No obstante la estimación del recurso contencioso-administrativo, la presencia de elementos de hecho como los expuestos, susceptibles de provocar dudas en orden a su valoración, justifica la no condena en costas a ninguna de las partes en el proceso.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo nº 234/2021 interpuesto por la entidad PROMOCIONES GENILQUIVIR S.L. declaramos la nulidad del acuerdo impugnado precitado en el fundamento jurídico primero de esta sentencia y dejamos sin efecto los acuerdos sancionadores a que el mismo se refiere, sin imposición de costas.

Contra esta sentencia cabe articular recurso de casación, en los términos y con las exigencias contenidas en el art. 88 y ss. LJCA que deberá prepararse por escrito ante esta Sala en plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por nuestra sentencia que se notificará en legal forma a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.